

CONSTANCIA: Al despacho informando que vencieron los términos para subsanar la demanda, y la parte demandante lo hizo dentro del término de ley. Socorro, veintiséis (26) de abril de 2023.

YESID BAUTISTA TANGUA
Srio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA DE SUCESIÓN INTESADA DE MENOR
CUANTIA DEL CAUSANTE GUSTAVO ROJAS CONTRERAS.
INTERESADO: ANDREA KATHERIN ROJAS ROBAYO.
APDO: Abg. LUIS ENRIQUE MENDOZA SANABRIA.
RADICADO: 2023-00047-00.

Socorro, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Revisa nuevamente el Despacho este diligenciamiento, observándose que efectivamente la parte demandante, a pesar de presentar escrito de subsanación, el mismo no cumple con los reparos que en su oportunidad el despacho le estableció, en auto de fecha 14 de abril del anuario.

Si bien es cierto, se le solicito a la parte actora que en virtud de lo establecido en el # 2°, 4° del art.488, # 3°, 4°, artículo 489 y # 4° artículo 444, en concordancia con el #6° del artículo489 de C. G. P, debía adecuar el libelo así:

Aportar el Registro Civil de Nacimientos de los asignatarios ALBA MILENA, MARIA EUGENIA, ADRIANA PATRICIA, OSCAR MAURICIO, GUSTAVO ADOLFO Y CARLOS ROJAS FIGUEREDO.

Aportar el registro Civil de Matrimonio de los Sres. MARIA BLANCA FIGUEREDO y del causante GUSTAVO ROJAS CONTRERAS.

El escrito demandatorio carece de la petición, para que la misma comparezca al proceso y manifieste si opta por porción conyugal o gananciales.

Ha de adecuar la relación fáctica, dado que la relatada es muy ambigua, teniendo en cuenta la sociedad conyugal.

Ha de establecer al despacho porque en el hecho segundo nombra a MARUJA FIGUEREDO y del certificado de libertad y tradición aportado se establece otra persona que es con quien existe la sociedad conyugal.

Ha de demostrar porque habla de frutos civiles por concepto de arrendamiento del bien relicto, sino se soporta tal premisa.

Es de precisar al togado que no es al Juzgado a quien le corresponde decretar de oficio el avaluó, por tal razón a de dar aplicación a lo estatuido en el #4° del artículo 444, en concordancia con el #6° del artículo 489 del C. G. P.

Ha de dar aplicación a lo estatuido en el #4° del artículo 488 del C. G. P.

De igual forma a de dar aplicación a lo estatuido en el #2° del artículo 488 del C.G. P., referente al último domicilio y asiento principal de los negocios del causante GUSTAVO ROJAS CONTRERAS,

Sería el caso, dar curso al escrito de subsanación presentado por el profesional del derecho, el pasado 18 de abril de 2023, si no fuera porque no se cumplió con parte de los reparos hechos por esta Juzgadora, en auto de fecha 11 de abril del año que avanza, como es:

Los Registro Civil de Nacimientos de los asignatarios ALBA MILENA, MARIA EUGENIA, ADRIANA PATRICIA, OSCAR MAURICIO, GUSTAVO ADOLFO Y CARLOS ROJAS FIGUEREDO.

El Registro Civil de Matrimonio de los Sres. MARIA BLANCA FIGUEREDO y del causante GUSTAVO ROJAS CONTRERAS. Dado que hay que liquidar la Sociedad Conyugal.

El escrito subsanatorio carece de la petición, para que la misma comparezca al proceso y manifieste si opta por porción conyugal o gananciales.

Ha de demostrar porque habla de frutos civiles por concepto de arrendamiento del bien relicto, sino se soporta tal premisa. Maxime si lo relaciona como una partida.

Por lo que no es de recibo que el togado manifieste que: “El Registro Civil de Matrimonio y los Registros Civiles de Nacimiento de los Sres. ALBA MILENA, MARIA EUGENIA, ADRIANA PATRICIA, OSCAR MAURICIO, GUSTAVO ADOLFO Y CARLOS ROJAS FIGUEREDO, han de aportarlos los nombrados, por cuanto su poderdante desconoce la fecha exacta del matrimonio, de nacimiento y lugar de registro. Es de precisar que quien se interesa ha de buscar los medios para probar el supuesto de hecho. Aunado a lo anterior

como el profesional lo manifiesta que son hijos del causante y que hay una sociedad conyugal por liquidar.

Por lo anterior, se colige que no se subsano en su totalidad el pedimento indicado.

Con base en las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos, sin necesidad de desglose

TERCERO: EJECUTORIADO, el auto desanótese en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Claudia Sofia Duarte Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5a966292771c839abd2e636eb1bc657598f704b0900327e3ddd9b924f1ddad**

Documento generado en 26/04/2023 07:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>